

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para proveer.
Yumbo, 08 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0432.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00217-00

Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Considerada la suficiencia de la caución prestada visible a folio 58 de este cuaderno y conforme a lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., y el Parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

ORDENAR la Inscripción de la Demanda sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-137169** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los señores **ÁNGEL ENRIQUE CUARTAS ALZATE** y **NANCY LÓPEZ**, identificados con C.C. Nos. **16.459.794** y **66.989.250** respectivamente. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>42</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha:	1 MAR 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	

Constancia:

En la fecha se libra Oficio No. 0139, en cumplimiento del auto anterior.
Yumbo, 08 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

maral

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 08 de marzo de 2021:
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0433
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00298-00

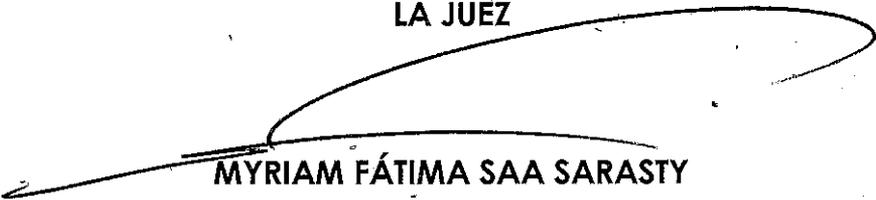
Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito adosado por la actora, una vez revisado el proceso de la referencia se observa que, por un error involuntario del Despacho en el auto que decreta las medidas cautelares, se colocó equívocamente que se trataba del embargo del inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-55272 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO, cuando en realidad al demandado le corresponde solo derechos en el inmueble identificado, por lo cual se hace necesario aclarar dicho proveído conforme a lo previsto en el artículo 285 del C.G.P., por lo cual se

RESUELVE:

1.- ACLARAR el **AUTO INTERLOCUTORIO** No. **0066** del **14** de **ENERO** de **2021**, en el siguiente sentido de indicar que se trata del embargo de los derechos que pueda tener el demandado **FABIO NELSON COLLAZOS ZAMORANO**, identificado con la C.C. No. **16.462.188**, sobre el inmueble distinguido bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **370-55272** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ


MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Marzo 9 de 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio Nro.
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 - 00113 - 00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Marzo Nueve de Dos Mil Veintiuno.-

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** Quien actúa a través de apoderada judicial en contra **CIPE INTERNACIONAL LTDA** se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece el Decreto 806. "*...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales y como bien se observa el poder presentado no cumple con este requisito .-*

Igualmente se le solicita a la apoderada judicial de la parte demandante adjunte copia de la resolución No. 010-2020- de Febrero 260 de 2020 ya que la adjunta data de hace un año atrás y se requiere una reciente a fin de corroborar la personería jurídica actualizada de **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR**.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 42

Fecha: 1 MAR 2021

Firma: _____



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 08 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0143
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2018-00681-00**

Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escritos que anteceden, solicita la auxiliar de la justicia plazo para presentar el dictamen pericial, por encontrarse su señora madre en estado delicado de salud. Así mismo el togado de la parte demandante, pide que se tenga como demandante a la señora HILDA MARÍA ORTIZ GORDILLO, quien es copropietaria del inmueble objeto de usucapión.

Teniendo en cuenta las solicitudes se,

RESUELVE:

- 1.- **AMPLIAR** el término inicialmente otorgado a la auxiliar de la justicia doctora HUILA CAJIAO, a **quince (15) días** a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de que rinda la experticia encomendada.
- 2.- **NEGAR** la solicitud elevada por el apoderado actor, toda vez que la misma debe efectuarse conforme lo prevé el art. 93 del Código General del Proceso que reza: **Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.**

Lo anterior, obedece a que en el plenario ya se señaló fecha para audiencia inicial desde el pasado 19 de noviembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>42</u>	de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.	
Fecha:	11 MAR 2021
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	



Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que el término para fallar está próximo a vencerse, por lo que hay que resolver sobre el término de duración del proceso. Sírvase proveer. Yumbo, 8 de marzo de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
El secretario

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Auto Interlocutorio N° 439
RADICACION 2019-00466-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente se advierte que el proceso de la referencia se encuentra pendiente de evacuar las pruebas y proferir sentencia, por lo que habrá de darle cumplimiento a lo normado en el inciso 2 del artículo 627 del C.G.P. Que a su tenor dice: *"La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*

2. La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley." Por lo que se solicitara prórroga dentro de este proceso por seis meses a partir del 11 de marzo del año en curso para proferir el fallo que en derecho corresponde, dado que no se ha podido evacuar las pruebas decretadas. Lo que objetivamente no ha permitido proferir la sentencia dentro de dicho término.

Las anteriores circunstancias son objetivas y razonables para sustentar el por qué no ha sido posible definir la instancia en el presente proceso, razón por la cual, se prorrogará el término para dictar sentencia en aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 627 en concordancia con el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P. que prevé:

"Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso alguno"

No obstante lo anterior, vale anotar que el Despacho hará todo lo posible para proferir decisión de fondo antes de que se cumpla el término previsto en la norma en cita, tal como se plasmó en el auto complementado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **PRORROGAR** hasta por seis meses el término para resolver de fondo la presente instancia, término que empezará a correr a partir del 11 de marzo de 2021, sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese

La Juez,

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez, con el presente incidente de desacato. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Marzo 10 de 2021.-

ORLADO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN .-
Secretario.-

Interlocutorio No. 419.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 - 0082.-
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Diez De Dos Mil Veintiuno.

De conformidad a lo solicitado por el señor **AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO** y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirlo para que adjunte, copia íntegra de la sentencia base del presenta trámite incidental , aunado a ello también se hace preciso adjunte las comandancias que dice aporta al trámite y no han sido adosadas a él, De igual manera se le insta para que actúe tal como lo prevé el numeral 10 del art.82 ya que no se indicó el correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar las partes en el tramite incidental que pretende adelantar. Por tanto el Juzgado,

DISPONE:

1.- **REQUERIR** al señor **AGUSTIN QUIJANO JARAMILLO** a fin de que allegue a esta dependencia judicial copia íntegra de la sentencia base del presenta trámite incidental , aunado a ello también se hace preciso adjunte las constancias que dice aporta al trámite y no han sido adosadas a él,

De igual manera se le insta para que actúe tal como lo prevé el numeral 10 del art.82 ya que no se indicó el correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar las partes en el trámite incidental que pretende adelantar.

2.- **CONCEDER** al incidentante el término de tres (3) días para que subsane las falencias antes anotadas . Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.-

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al incidentante.-

Notifíquese,
La Juez ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

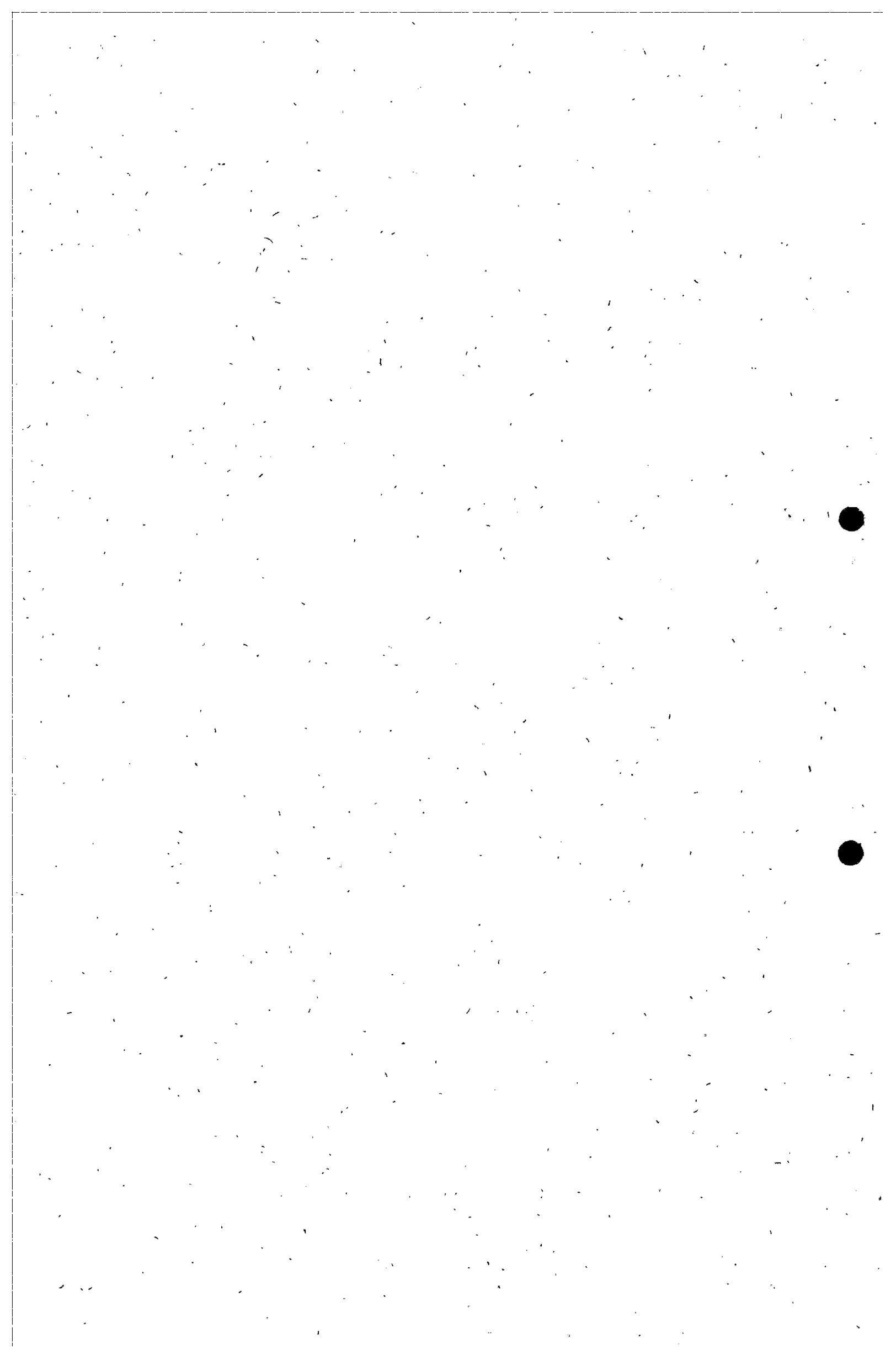
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____

@_



Constancia De Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente tramite incidental. Sírvase proveer.

Yumbo, MARZO 10 de 2021.-

24

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación No. 117.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2018 - 00292.-

Desarchivo.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno .-

En virtud al memorial que antecede suscrito por el representante legal de COOPERATIVA COOPTECOL, Se procede al desarchivo temporal así como también se autoriza bajo su absoluta responsabilidad la entrega del expediente al abogado JUAN JOSE BETANCOURT.

Una vez permanezca por un término prudencial en la secretaria del Juzgado se enviara nuevamente a su archivo original.-

Notifíquese,
La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARSTY.-

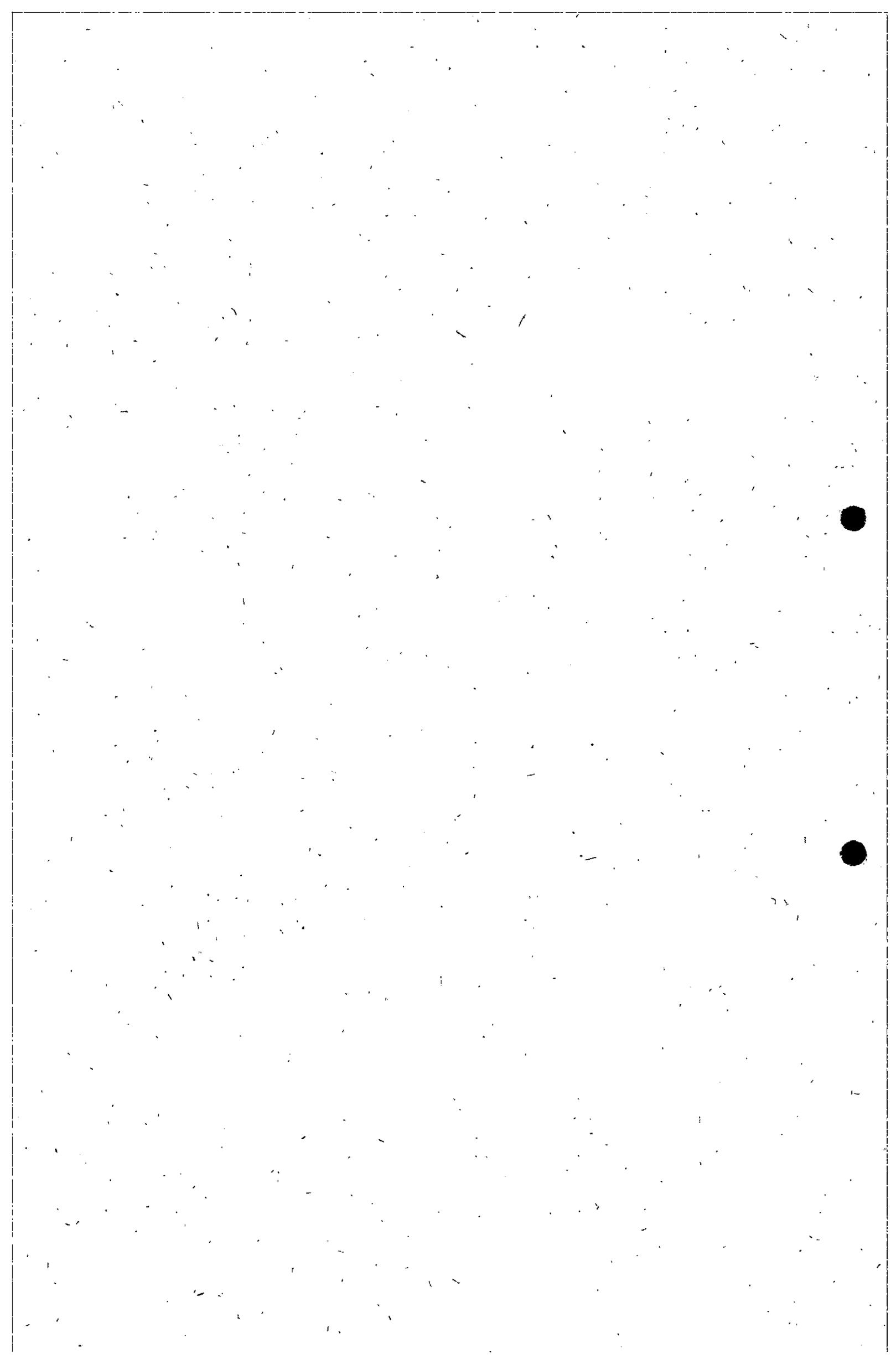
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____

@



Constancia de. Secretaría:

A despacho de la señora Juez, con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Marzo 10 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 4209

EJECUTIVO

Radicación No. 2021 - 0062.-

Sustitución De Poder.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno

En virtud al memorial que antecede presentado por la Doctora JERALDINE RAMIREZ y en virtud a su procedencia esta agencia judicial atemperándose a lo prescrito por el Art 75 del Código general del proceso se

DISPONE

TÉNGASE al doctor MANUEL FABIAN FORERO PARRA como apoderado sustituto en los términos y para los efectos de la sustitución efectuada por la Doctora JERALDINE RAMIREZ de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del Código General del proceso

Notifíquese.

La Juez,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

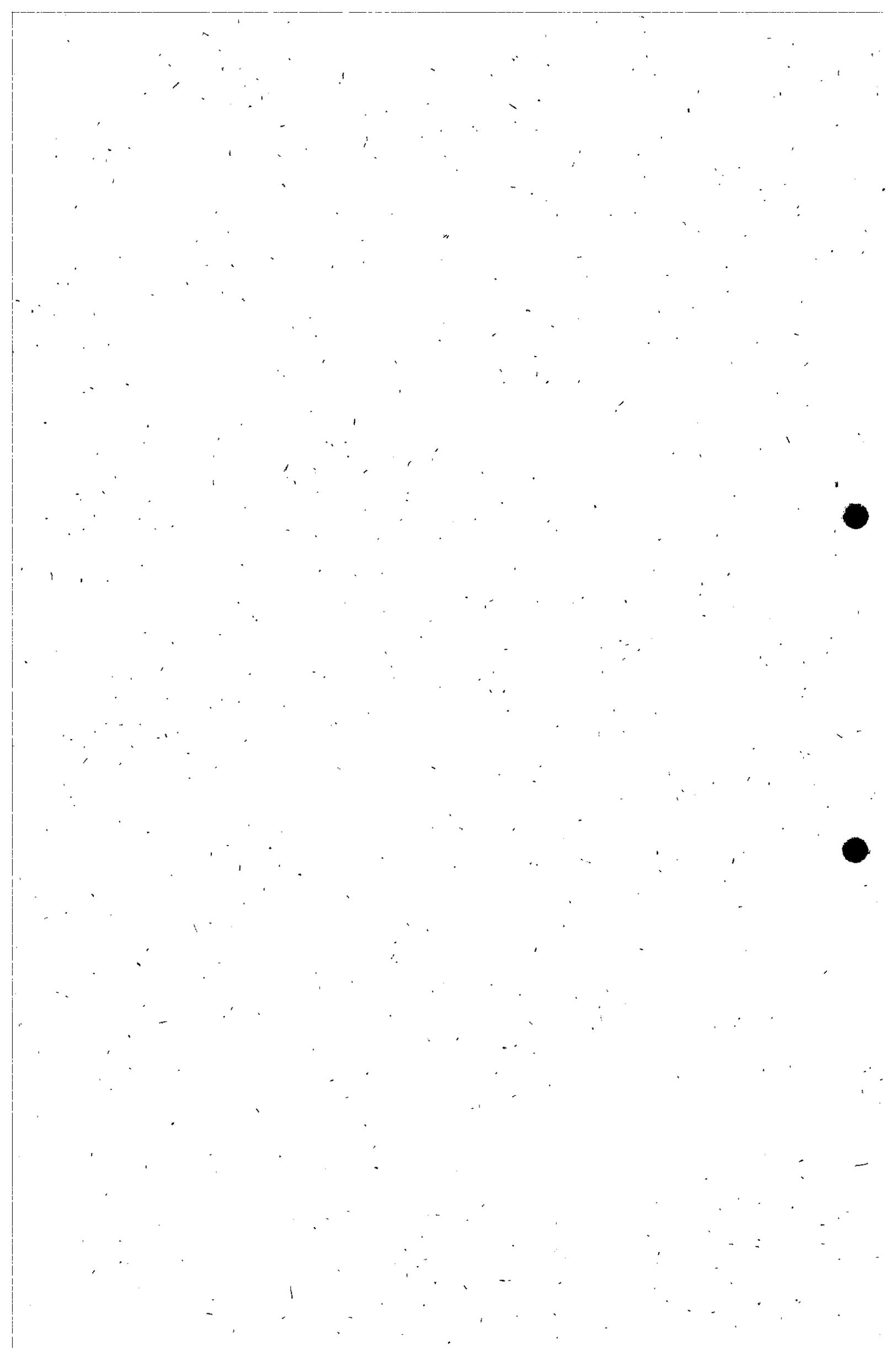
JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

C.A.L.

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____



Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora Juez. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo Valle, Marzo 10 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.-

Sustanciación Nro. 0118.-
Proceso Restitución
Radicación No. 2020 - 0124.-
Estese lo resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno.-

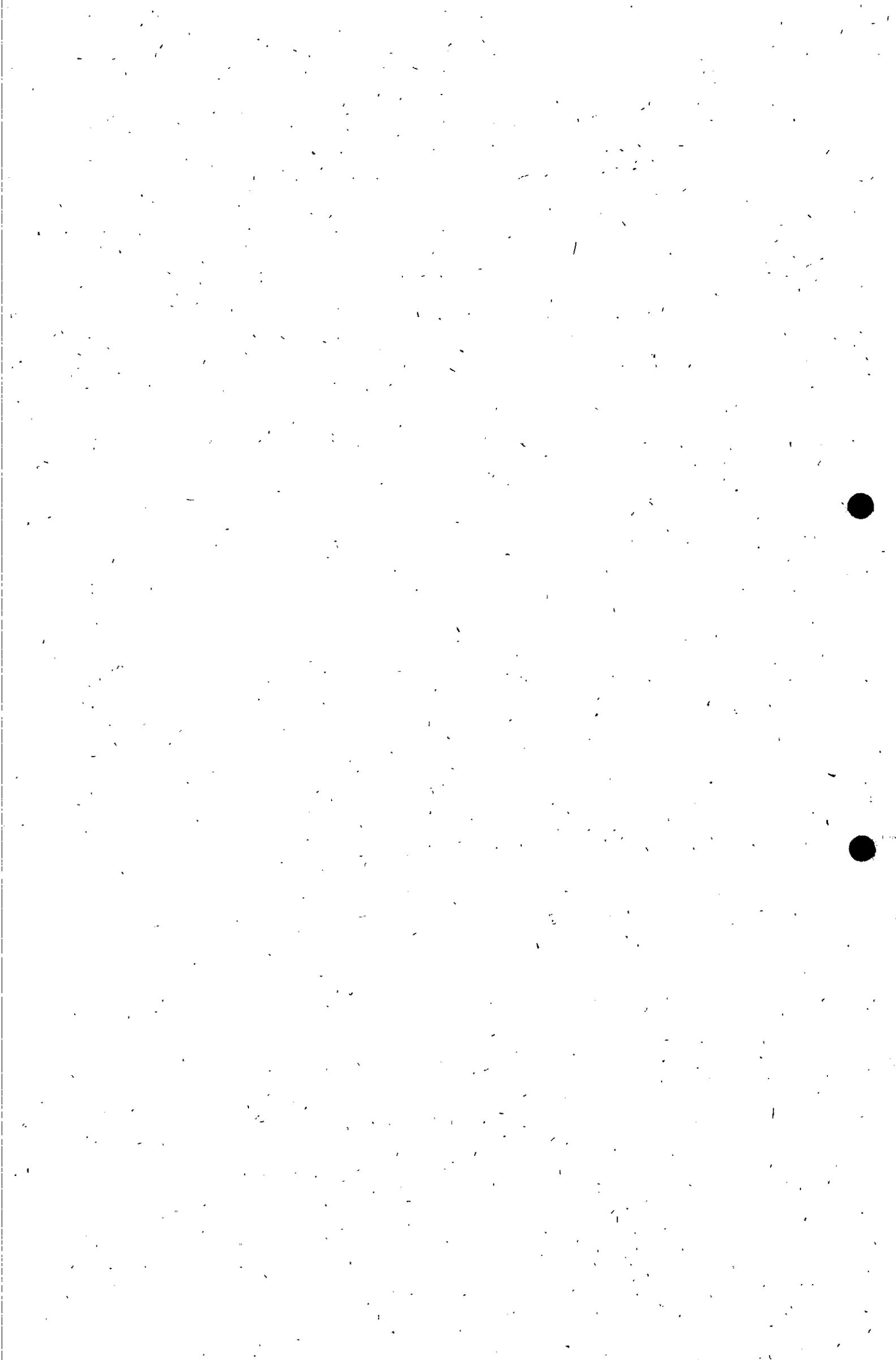
Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se le indica que debe estarse a lo resuelto mediante auto de fecha Octubre 27 de 2020 el cual se notificó por estados el día 29 de Octubre estado Nro. 137 el cual puede observar en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36616057/49694344/AUTOS+DEL+EST.+133.pdf/9e6ff85a-f7a5-4118-b15f-498effa830e6>

Notifíquese,
La Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 42
Fecha: 11 MAR 2021
Firma: _____





29

Señor

JUEZ (02) SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.
E. S. D.

REFERENCIA: INFORME DE GESTION PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL CALDERON DOMINGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO JARAMILLO MUÑOZ
RADICACION: 2018-00578

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con C. C. No. 16.657.241 de Cali, abogado titulado en ejercicio, portador de la T. P. No. 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada al cargo de secuestres del proceso de la referencia, a lo cual y para efectos de la presente diligencia es designado el Sr. JOSE LUIS RENTERIA CASTRO quien obró como secuestre designado en representación de la Firma Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, en tal sentido procedo a rendir informe de gestión sobre el particular.

Motivo de la visita:

- Verificar el estado del inmueble al momento de la visita.
- Verificar ocupación del inmueble, dadas las condiciones definidas en el acta de Secuestro.

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo al legado otorgado en la audiencia de secuestro, procedimos a hacer visita al inmueble objeto de la medida cautelar ubicado en CALLE 16FN No. 2BN - 51 LOTE 4 MANZANA 4 DEL BARRIO EL PORTAL DE YUMBO, en tal visita se pudo verificar que en el inmueble se encuentra en las mismas condiciones definidas en acta de secuestro de fecha 23/09/2019, es decir no ha sufrido ningún tipo de cambio en su estructura física, dejamos constancia que el inmueble se encuentra ocupado por la Sra. Luz Mary Agudelo quien indicó ser la persona que cuida el inmueble, dejamos constancia que no genera canon de arrendamiento alguno.

Informamos que los gastos de transporte fueron de \$50.000 pesos Mc/te los cuales deberán ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Respetuosamente;


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C No. 16.657.241 DE CALI
T.P. - N°36.381 DEL C.S. de la J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO
RECIBIDO EN LA FECHA
10 MAR 2021



RECIBO DE CAJA MENOR

No.

FECHA DE ELABORACIÓN

VALOR

50.000

PAGADO A

David Antonio Orozco

NIT

POR CONCEPTO DE:

Transporte visita inmueble

VALOR (EN LETRAS):

Cincuenta mil pesos más o más.

CODIGO

FIRMA DE RECIBIDO

APROBADO

David Orozco

Malvarez

C.C./NIT. 1143843669

30

CONSTANCIA DE SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, con el presente escrito presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo Valle, Marzo 10 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.-

Interlocutorio No. 440.-
Ejecutivo Singular.-
Radicación: 2018-578-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Marzo Diez (10) Dos Mil Veintiuno de
(201).-

En virtud al memorial que antecede presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA M quien obra en representación de la *sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S.* sociedad esta designada a cargos de secuestre siendo que para este proceso se designó secuestre a **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO** se agrega el informe de gestión que antecede para ser colocado en conocimiento de la partes por tanto el Juzgado,

D I S P O N E:

COLOCAR en conocimiento de la partes intervinientes en el trámite el informe presentado por el doctor PEDRO JOSE MEJIA M quien obra en representación de la sociedad Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S. sociedad esta designada a cargos de secuestre siendo que para este proceso se designó secuestre a **JOSE LUIS RENTERIA CASTRO.**-

Notifíquese,
La Juez,

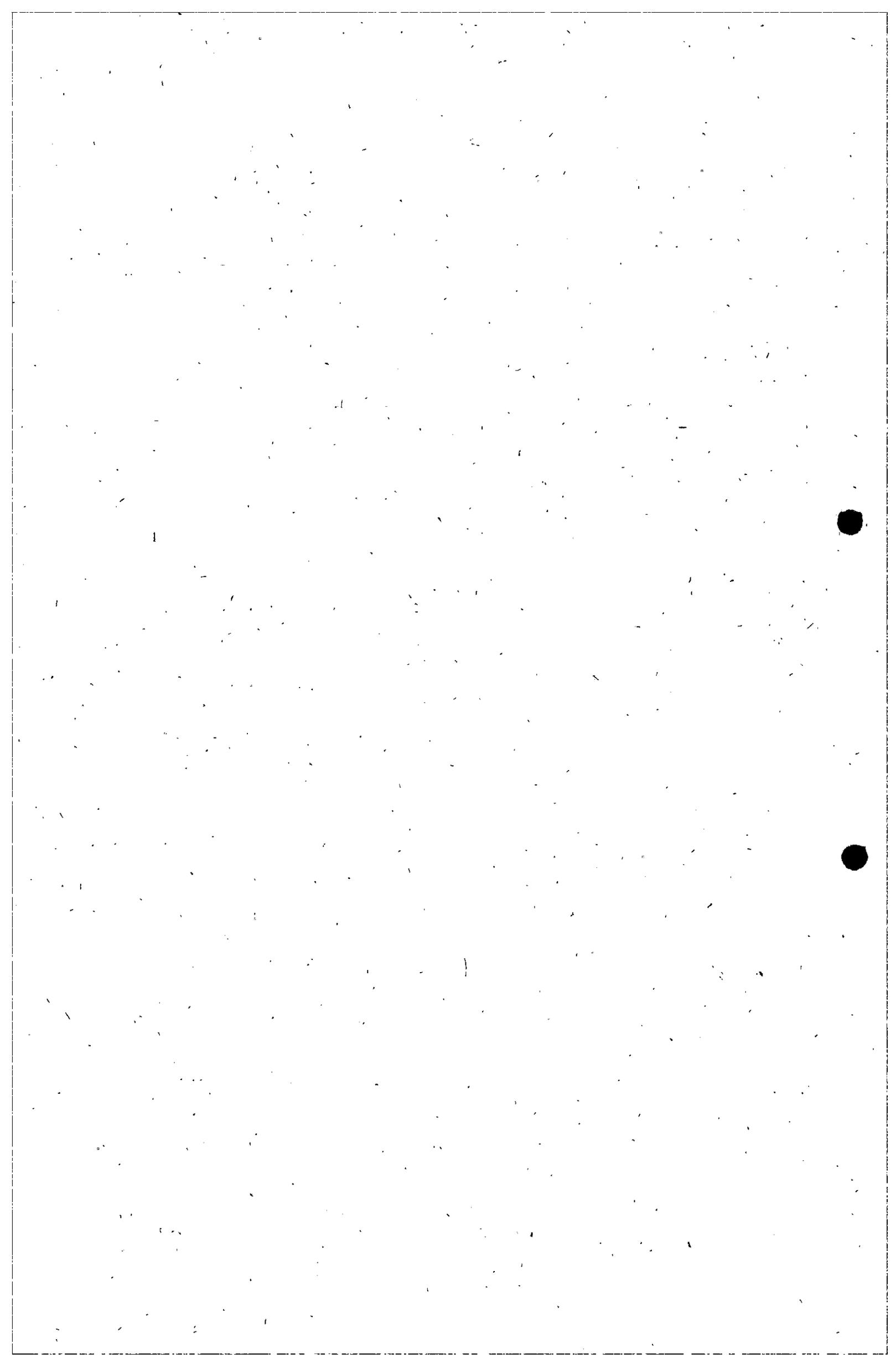
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO VALLE

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____



531

Interlocutorio Nro. **441.-**
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2018 - 0323-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA, obrando por intermedio de apoderado judicial, demando a **EDGAR PEÑARANDA SANDOVAL y BRINDER MARY ACEVEDO DE COLLAZOS**, con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas : \$ 18.286.138, por concepto de saldo a capital del pagare No. 6210081303 , Los intereses ee mora desde el 26 de Enero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha Junio 29 de 2018 y su aclaración, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a los demandados **EDGAR PEÑARANDA SANDOVAL** la cual fue enviada vía e- mail edpsa23@outlook.com y **BRINDER** se notifica mediante aviso, y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentó un pagare el que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 750.000,00 Mil Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

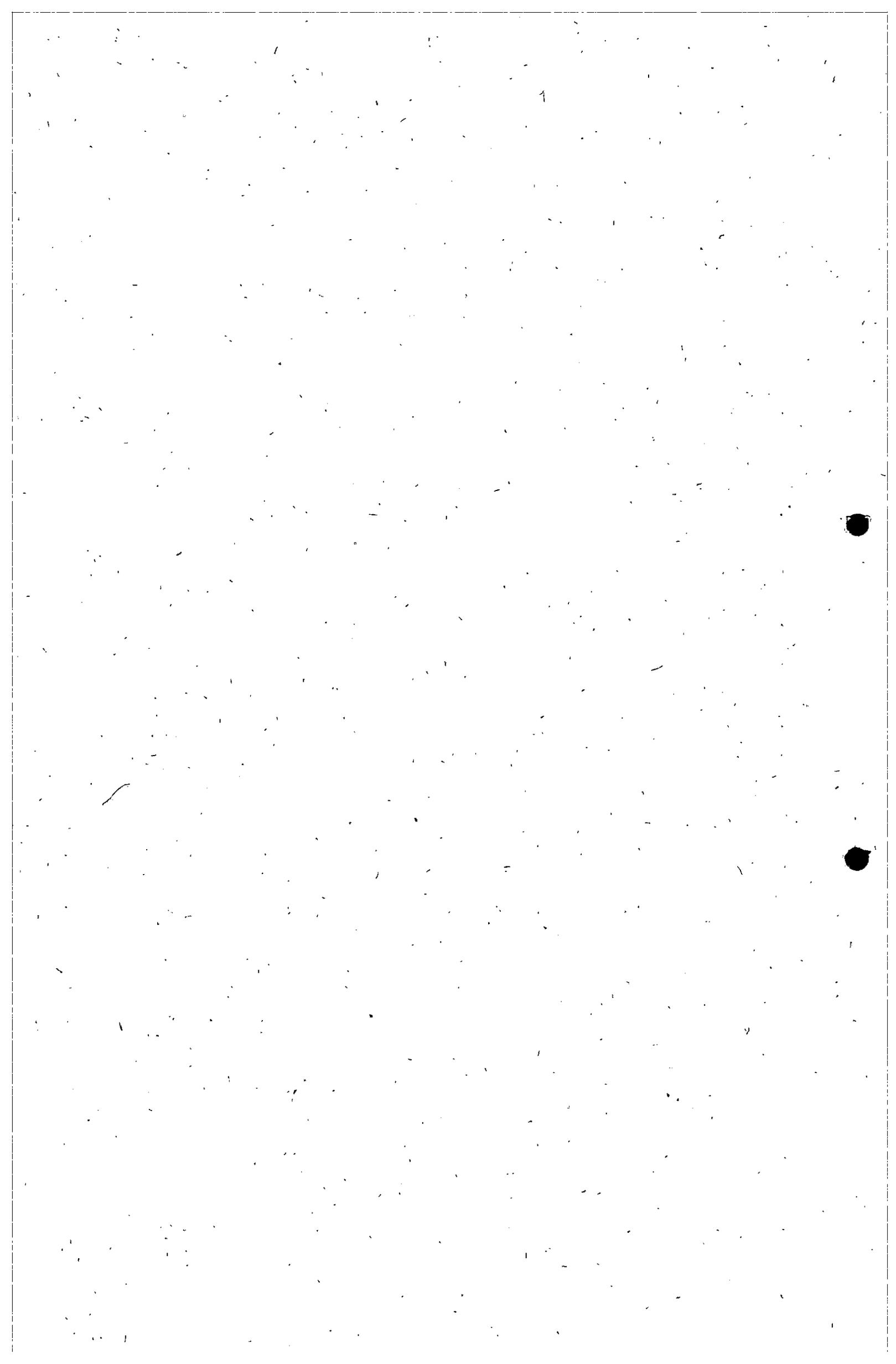
Juez

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE

Estado No. 42

Fecha: 1 MAR 2021

Firma: _____



Interlocutorio Nro. 442
PROCESO. EJECUTIVO HIPOTECARIO.-
Radicación No. 2020 - 0050.-
ORDEN DE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Marzo Diez de Dos Mil Veintiuno .-

BANCOLOMBIA S.A. obrando a través de apoderada judicial, demando a BLANCA IER ZAPATA MOLINA, con el fin de obtener el pago de \$21.376.033.36 por concepto de capital contenido en el pagare 30990064752, Por los intereses moratorios desde el 5 de Octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así como también por las costas del proceso .-

Mediante proveído de fecha Febrero 5 de 2020, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada BLANCA IER ZAPATA MOLINA, , la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.-

Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual, el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como la persecución del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y el de preferencia con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en este no es aplicable a la norma que regula el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el

título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare. Y escritura pública Nro., 0413 corrida en la Notaria 10 del Circulo de Cali

Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º **DECRETAR** el avalúo y posterior remate del bien inmueble gravado con **HIPOTECA** en favor de **COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA"** para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y costas lo anterior de conformidad con el Numeral 3 Art. 468 del C. G. Del P.

3º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Numeral 5 del art 468 del C. G del P.

4º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 1'100.000,00 como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C. G. del Proceso).

5º **PRACTIQUESE** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY .

**JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE**

Estado No. 42

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____

139



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTA DE AUDIENCIA: No 07

AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS Y FALLO

PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DEL NNA:
SAMUEL HERRERA VIVAS

HA No. 1.110.056.740

RADICACION: 768924003002 2021-00022-00

DEMANDANTE: JORGE ARMANDO HERRERA

DEMANDADA: ESTEFANIA VIVAS

JUEZ. MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

En Yumbo Valle, hoy, lunes, ocho (08) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento de lo dispuesto mediante Auto de fecha, 15 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021, en los cuales se fija fecha para la presente diligencia, y siendo las 2: 00 de la tarde, por darse espera durante quince minutos de la conexión virtual por parte del señor JORGE ARMANDO HERRERA y la señora ESTEFANIA VIVAS, siendo debidamente notificados; al igual que se hacen presente el personero delegado para asuntos civiles y de familia, Dr. YORK WILLIAM MENA, el trabajador social, DR. JAIDER ENRIQUE GUTIERREZ RAMÍREZ, y la psicóloga MARICELA BOTINA MELENDEZ, Grupo Interdisciplinario adscrito al I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo; Por lo que la Suscrita Juez se constituye en AUDIENCIA y se procede a dar inicio a la misma en forma virtual, para lo cual se hace la presentación formal de los participantes esta audiencia. Seguidamente se evacuan las pruebas pendientes, como es el interrogatorio o declaración juramentada de las partes y la entrevista al menor, prescindiéndose de esta última dado que ya previamente se ha surtido con el personal interdisciplinario del I.C.B.F. Centro Zonal Yumbo. Cumplido con lo anterior se toma juramento a la señora ESTEFANIA VIVAS y se le interroga sobre sus generales de ley y se evacua el correspondiente cuestionario, el cual queda vertido en la audiencia virtual; lo mismo se hace con el demandante JORGE ARMANDO HERRERA. Precluyéndose de esta manera la etapa probatoria.

I. MEDIDAS DE SANEAMIENTO

No se advierte que existan causales que más adelante puedan invalidar lo actuado y que amerite por ahora, tomar medidas de saneamiento.

II. SOLICITUD DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS La investigación inicia según la petición presentada el día 1 de julio de 2020 por medio de la cual se reseña: "se comunica el señor JORGE ARMANDO HERRERA en calidad de progenitor del niño SAMUEL HERRERA VIVAS, manifestando que el menor de edad residía con la progenitora, señora

ESTEFANIA VIVAS en Cali, no obstante hace seis meses se lo dio para que lo tuviera, en donde no le dio ningún tipo de documento, alude que el martes 23 de junio de 2020 la señora ESTEFANIA se llevó al menor de edad y el señor HERRERA fue a recogerlo el día sábado, donde se evidencio que el niño estaba muy enfermo "tenía mucha fiebre tos y se ahoga al respirar , en donde se presume que el niño se enfermó por los malos cuidados de la progenitora, dado que ella no le presta atención al niño"; Siendo la pretensión en este caso, competencia de la Defensoría de Familia, al ser la pretensión, un asunto conciliable.

III. PRUEBAS DECRETADAS

POR LA DEFENSORIA DE FAMILIA.

1. Documentales: Téngase como pruebas las aportadas, incorporadas o las recaudas con base en el decreto del auto de apertura de investigación por los integrantes de la Defensoría de familia de Apoyo y esta Defensoría, así: 1.1. Copia del registro civil, del niño SAMUEL HERRERA VIVAS, Con Nuij No. 1110056740. 1.2. Certificado de afiliación a la EPS emssanar. 1.3. Fotocopia simple de cédula de ciudadanía de la señora ESTEFANIA VIVAS. 1.4. Fotocopia simple de la cedula de ciudadanía del señor JORGE ARMANDO HERRERA. 1.5. Carnet de salud de menor de edad. 1.6. Historia clínica del niño SAMUEL HERRERA VIVAS. 1.7. Vinculación al programa de primera infancia del menor de edad. 1.8. Auto de trámite No 032 de julio 6 de 2020, en el cual se ordena la práctica de unas pruebas psicosociales. 1.9. Informe de valoración socio familiar del niño SAMUEL HERRERA VIVAS. 1.10. Acta de conciliación de fecha, 21 de septiembre de 2020. 1.11. Formato de consentimiento informado, para valoración psicológica, de fecha, junio 7 de 2020. 1.12. Valoración por psicología al niño. 1.13. Verificación de derechos realizada por la psicóloga, adscrita a la Defensoría de Familia. 1.14. Constancia de verificación de derechos. 1.15. Auto No. 032, de fecha, 06 de julio de 2020, en el cual se apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos. 1.16. Acta de amonestación y entrega de custodia provisional al padre que asume su custodia y cuidado personal, 1.17. Auto No 304 de fecha 15 de febrero de 2021, que fija fecha para audiencia de fallo el día 1 de marzo de 2021. Constancias de comunicación con la madre del niño y padre del niño, para fines de debida notificación a la audiencia,

POR LAS PARTES

- Documentales: aportada por los señores: ESTEFANIA VIVAS y JORGE ARMANDO HERRERA
- Copia historial clínica del niño SAMUEL HERRERA VIVAS
- Copia de interconsulta e historia clínica del menor
- CD. Samuel herrera RX
- Oficio emitido por el progenitor del niño con anexos de CD contentivo de fotografías, imágenes, whatsApp
- Pantallazos de conversaciones whatsApp

IV. PRACTICA DE PRUEBAS

Se practican las pruebas, previamente decretadas por la Autoridad Administrativa y las solicitadas por las partes y que hayan sido igualmente ordenadas anteriormente por dicha Autoridad, enunciando las que van a ser objeto de conocimiento y valoración (documentos, dictámenes periciales, interrogatorios, entre otras). Se lleva a cabo toma declaraciones juramentada de las partes intervinientes, dentro de la presente audiencia y se prescinde de la, entrevista al niño SAMUEL HERRERA VIVAS, por las razones aquí señaladas. TRASLADOS: Se corre traslado de las pruebas documentales, interrogatorios de parte y de

140

los conceptos periciales rendidos por el equipo psicosocial de la defensoría de familia. Que de acuerdo al acervo probatorio practicado por la defensoría el cual consistió en valoraciones del equipo psicosocial, de trabajo social y psicología se indicó que "CONCEPTO, por área de psicología: "SAMUEL HERRERA VIVAS presenta alteraciones en su estado de salud psicológica pero no hay concordancia entre estas alteraciones y derechos vulnerados, observados o amenazados, el niño presenta un lenguaje poco claro, cambio de estados de ánimo y una alta actividad motora que requiere de una regulación constante del comportamiento, **es muy importante que el niño reciba atención psicológica, terapia ocupacional, fonoaudiología y seguimiento de odontopediatría por accidente.**

Samuel tiene un estrecho vínculo con sus padres y una relación cercana afectiva con ambos padres y donde las dificultades de comportamiento se observa que es necesario orientar a los padres en el ejercicio de su rol paternal y en pautas de crianzas, actualmente se encuentra que el padre realiza un acompañamiento más constante y estable, el niño tiene vulnerado el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (art. 22 ley 1098/06), no se le garantiza el derecho a la vida y la calidad de vida y un ambiente sano (art. 17 ley 1098/06), y se encuentra vulnerado el derecho de custodia y cuidado persona (art. 23 ley 1098/06)."

EL CONCEPTO: Desde el área social: " Por tanto desde el área social se considera pertinente la apertura PARD, debido a la inestabilidad en la convivencia del menor con los progenitores, por ello es importante promover trámite para custodia y cuidado personal, según el artículo 23 de la ley 1098 de 2006, de igual forma establecer cuota de alimentos , como también se encuentra vulnerado el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, toda vez que según refieren los progenitores que cuando se encuentran a cargo, cada uno, no se permite cumplir con el rol paternal, como también vulneración al derecho a la vida y calidad de vida y un ambiente sano y continuar con los tratamientos médicos requeridos para la rehabilitación dental entre otros, se considera pertinente brindar procesos de orientación y fortalecimiento de habilidades paternas en pautas de crianza para los progenitores, y seguimiento a la medida."

V. **SENTENCIA N° 07 del 8 de marzo de 2021.** Según las pruebas recaudadas, se puede inferir que el niño, SAMUEL HERRERA VIVAS, Culminada la etapa probatoria sin que existan actuaciones pendientes por realizar, ni solicitudes ni recursos por resolver, este JUZGADO se DISPONE a dictar el fallo que corresponde dentro del Proceso de Restablecimiento de Derechos del niño.

I. ANTECEDENTES:

Que el NNA SAMUEL HERRERA VIVAS , de 4 años de edad, presenta a la fecha presunta situación de vulneración y amenaza por hechos que amenazan sus derechos como la controversia actual sobre su custodia y cuidado personal, al ser pretendida por el padre, de nombre JORGE ARMANDO HERRERA, al igual que la pretende su señora madre ESTEFANIA VIVAS, en vista de lo anterior y al encontrarse el niño, en lo establecido en el artículo 20 numeral 2 de la ley 1098 de 2006 que a la letra dice: " /os niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: numeral 2 "El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales quienes vivan con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad", se procedió por la instancia administrativa del I.C.B.F. DEFENSORIA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL YUMBO a la apertura de proceso administrativo de restablecimiento de derechos con fines de adelantar las acciones y pruebas necesarias para adoptar la medida que pueda ser más favorable a los derechos del niño. La Defensora de familia, de acuerdo

a los lineamientos y a lo dispuesto por la ley 1098 de 2006 procede a la verificación de derechos, estableciéndose que, de forma primigenia se: Durante entrevista, realizada al niño, por área de psicología, el niño manifiesta "SAMUEL HERRERA VIVAS de 4 años de edad, quien al parecer vive con su padre en Yumbo, una vez realizado el proceso de valoración que incluye la entrevista y el examen mental se analiza la información contrastando las hipótesis inicialmente planteadas, encontrando que durante la valoración se identifican elementos que pueden sugerir que el niño presenta alteraciones en su estado de salud psicológica pero no hay concordancia entre estas alteraciones y derechos vulnerados, inobservado o amenazados". Igualmente se logra establecer garantía de los derechos fundamentales, tales como: el el Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, vulneración al derecho a la custodia y cuidado personal, a tener una familia y a no ser separado de ella; motivo por el cual, se dio trámite a iniciar Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, con ubicación en modalidad en continuidad en su medio familiar, en cabeza de su progenitor, señor JORGE ARMANDO HERRERA, al evidenciar garantía de sus derechos. Dadas estas causales el Defensor de Familia apertura proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor del niño, SAMUEL HERRERA VIVAS, mediante Auto No. 032, de fecha, 6 de julio de 2020, mediante los cuales se Adopta como medida provisional de restablecimiento a favor del niño la(s) consagrada(s) en el Artículo 53 numeral 1º del Código de la Infancia y de la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, ubicación en medio institucional, y se dispone: Se solicitan las intervenciones del equipo psicosocial con el fin de conocer las condiciones actuales socio familiares y psicosociales que rodean al niño y su familia, se avoca el conocimiento de los trámites administrativos del niño SAMUEL HERRERA VIVAS; se corre traslado, se decretan las pruebas del procesos administrativos de restablecimiento de derechos, que acreditan la garantía de derechos con la red familiar que lo asume, como registro de nacimiento, historia clínica, carnet de la EPS EMSSANAR donde se encuentra vinculado el menor, consulta del puntaje de SISBEN, carnet de salud del menor, certificación de vinculación al programa de primera infancia, la señora ESTEFANIA VIVAS expone en carta dirigida al I.C.B.F. Que su tía MARIA DEL PILAR VALENCIA SUAREZ se encargara del cuidado de su hijo.

II. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Surtida a cabalidad las demás etapas procesales y evidenciando que no se configuran causales de nulidad de lo actuado. Es de anotar que el problema jurídico está en establecer si el medio familiar con el que cuenta actualmente el NNA, es garante de derechos y le brinda la protección y los cuidados que requiere, lo que debe conllevar a establecer si se confirma la medida de protección en el medio familiar actual, si se adopta otra medida, o por el contrario si la medida de protección provisional adoptada inicialmente debe ser modificada en consideración a la evaluación, verificación y comprobación de las condiciones socio familiares encontradas en el entorno familiar del niño SAMUEL HERRERA VIVAS, si se identifican evidencias en el entorno familiar donde se encuentra, que si existen o no factores de riesgo que amenace, vulneren o ponga en peligro su vida e integridad física, psicológica y emocional para lo cual deberá confirmarse la medida de protección de conformidad con el Art.53 de la Ley 1098 de 2006 "Código de la Infancia y Adolescencia". Así con el propósito de efectuar el estudio de mérito del asunto, la suscrita Juez analizará los anexos y el material probatorio, que servirá de soporte al mismo, no sin antes anotar que de acuerdo a lo establecido en el art.107 de la ley 1098 de 2006 y los lineamientos técnicos administrativos expedidos por el ICBF deberá proferirse en unos de los sentidos la presente decisión con a) Resolución de Declaratoria de vulneración de derechos o b) Resolución declaratoria de adoptabilidad. Que dentro de la valoración realizada con el NNA y la verificación de derechos se puede evidenciar que el niño, SAMUEL HERRERA VIVAS, en su entorno familiar actual no presenta vulneración de sus

141

derechos fundamentales, al tener garantizado sus derechos a la educación, a la salud y a la calidad de vida, al encontrarse en un medio familiar que ofrece condiciones habitacionales y afectivas, que garantizan su calidad de vida y entorno afectivo con la red familiar que asume su custodia y cuidado personal. Que de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y a la medida tomada la cual constituye en la ubicación en medio familiar, considerándose no necesario por esta instancia adoptar otra medida, como la de ubicación en medio institucional, al considerar que la familia extensa, ofrece condiciones garantes de derechos.

Que la medida adoptada considera que el medio familiar que lo asume, red extensa, es garante de sus derechos, observándose que la madre del niño se encontraba en situación laboral y sin tener a nadie que cuidara de su hijo cuando ella trabaja, siendo necesario adoptar las medidas pertinentes para garantizar los derechos del niño, ante la presunta situación de amenaza. Se considera que analizadas y evaluadas las pruebas allegadas a la historia socio familiar, como de las conclusiones a los seguimientos realizados por el equipo interdisciplinario asignado al caso del niño, y Respecto a la situación que dio apertura al PARD, del 6 de julio de 2020, se pudo identificar como hechos relevantes para la decisión a adoptarse por esta instancia que la madre del niño asume la maternidad del niño, desde su nacimiento, esto es desde hace 4 años, ha tenido que trabajar siempre para el sustento de su núcleo familiar y no a tenido una persona quien se encargue del cuidado del niño mientras ella labora, hecho que la ubica en notoria desventaja, frente a la reclamación de sus derechos y las de su hijo, aunado a otro factores, y a que ha sido presunta víctima de situaciones de violencia intrafamiliar por el padre de su hijo, según obran en pruebas documentales, incluidas denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, hechos de fecha, diciembre 11 de 2020, A la fecha, la madre del niño, quien se encuentra radicada en Cali, tiene otro hijo de 8 años de edad, de quien ha asumido y asume la custodia y cuidado personal, desde su nacimiento y argumenta que la custodia y cuidado personal de su hijo SAMUELHERRERA VIVAS, fue delegada de forma verbal y voluntaria a su padre ,mientras encontraba la persona adecuada para que se lo cuide, siendo ese el motivo por el cual es asumido por el padre el cuidado del niño, expone presentar contacto permanente con su hijo y no haber podido llevárselo nuevamente pero el padre es vulgar y amenazante y no le ha permitido llevárselo, siendo su deseo que el niño retornara a su lado porque ya tiene a una tía que se llama PILAR, que será la encargada de cuidar al niño, al igual que le cuida a su otro hijo de 8 años de edad.

Para este efecto y la relación con la madre del menor, hay que tener en cuenta dicha vinculación necesaria y ratificada por los tratados internacionales cuando señalan: ***"Todo niño tiene derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales reconocida judicialmente el niño de corta edad no debe ser separado de su madre (Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales, y culturales o protocolos de San Salvador art. 16. Protocolo ratificado en Colombia mediante la Ley 319 de 1996 y entro en vigor el 16 de noviembre de 1999.)"*** (Negritas fuera de texto). Este despacho reconoce igualmente la garantía de derechos brindados por esta red familiar hacia el niño, garantizando sus derechos, sin embargo y una vez valora estas pruebas; considera importante que el niño SAMUEL HERRERA VIVAS, a la fecha y debido a las situaciones de salubridad públicas, sobre el COVID 19, continúe en el medio familiar actual,. No obstante se debe tener en cuenta que el niño se encuentra en una edad y etapa de su desarrollo evolutivo que se hace necesario garantizar una mayor presencia y vinculación con la madre, vínculo natural necesario y vital para el adecuado desarrollo psicoactivo de los seres humanos, derechos reconocidos por todas las instancias judiciales y no judiciales,

que la ausencia de estas figuras parentales, como son los padres, y con relevancia, la madre, devienen en situaciones complejas debido a las afectaciones psicológicas que devienen en el futuro desarrollo y desenvolvimiento social, del niño, entre otros factores que lo podrían poner en presuntas situaciones de riesgo; Por ello a través de este fallo se procurara garantizar el permanente acercamiento del menor con su progenitora.

Por las anteriores consideraciones se hace preciso ratificar la medida de protección correspondiente a la entrega de la custodia y cuidado personal al padre. Así mismo se considera necesario garantizar la vinculación y constante comunicación del niño con su madre y hermano, residentes en Cali, realizándose el respectivo seguimiento y acompañamiento, a través del grupo interdisciplinario del ICBF Centro Zonal Yumbo.

III. Fundamentos jurídicos de la decisión:

Respecto de los deberes de los hijos con los padres y deberes de los padres con los hijos, la corte constitucional como máximo intérprete de la norma de normas, la constitución política, ha manifestado, en sus sentencias de tutela número 044 de enero 31 de 2014 y 079 de febrero 29 de 2016, lo siguiente: "...De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, *"la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos"*. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que *"los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley"*. Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general...": "...De la filiación, surgen una serie de deberes y derechos entre padres e hijos, denominadas *"relaciones paterno-filiales"*. Estas obligaciones comenzaron como conductas recomendadas como sanas por el Legislador, pero con el paso del tiempo, se han convertido en deberes entre padres e hijos. Estos deberes, según el orden impartido por el Código Civil (Título XII), se encuentran divididos en deberes de los hijos con los padres y en deberes de los padres con los hijos. Dentro de los deberes de los hijos con los padres, se encuentra: (i) respeto y obediencia; (ii) cuidado y auxilio; y (iii) socorro a los demás ascendientes. Por su lado, los deberes de los padres con los hijos son la: (i) crianza; (ii) educación; y (iii) la corrección. Estos deberes, fueron ampliados a través del artículo 14, del C.I.A., el cual determinó que la responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad y comprende la obligación de orientación, cuidado y acompañamiento de los menores de edad en formación e implica la responsabilidad de padre y madre de garantizar los derechos de éstos. Estas obligaciones de padres a hijos se entienden satisfechas o cumplidas, cuando los hijos están en capacidad directa e inmediata de atender su propia subsistencia de una manera adecuada y congruente con la situación económica y familiar del individuo..."

La Ley 1098 del 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia habla de la CORRESPONSABILIDAD como la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado. No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes.

142

ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes

ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

ARTÍCULO 14. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL. La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos.

ARTÍCULO 15. EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES. Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico.

Por los expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar en situación de vulneración de sus derechos al niño, SAMUEL HERRERA VIVAS nacido el día 1 de mayo de 2016, de 4 años de edad, de condiciones civiles y personales establecidas en la parte motiva, conforme artículo 107 del Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- Ratificar en la fecha, la medida de Restablecimiento de Derechos decretada a su favor de acuerdo al Artículo 56 de la referida Ley consistente en la entrega de custodia y cuidado personal al padre y red familiar extensa, sin necesidad de nuevo documento, ratificándose la medida inicial, adoptada mediante Auto No. 032 de fecha, 6 de julio de 2020 y acta de amonestación.

TERCERO.- Fijar como cuota alimentaria en favor del menor SAMUEL HERRERA VIVAS, y a cargo de la madre, señora, ESTEFANIA VIVAS, la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$ 140.000.00) aportados en, dos cuotas cada una de \$70.000 pesos, los 15 y 30 de cada mes, de manera QUINCENAL. Suma que se incrementara anualmente, de acuerdo al IPC (índice de precios al consumidor).

CUARTO.- Regular VISITAS en favor del menor SAMUEL HERRERA VIVAS, respecto a la progenitora de éste señora ESTEFANIA VIVAS, las cuales serán cada 15 días. El menor será recogido por la referida señora a partir de las 8am del día sábado y regresado al hogar paterno el día domingo o lunes festivo, a más tardar a las 7pm. En cuanto a las vacaciones serán compartidas para lo cual sus progenitores se pondrán de acuerdo, Igualmente para compartir con el menor los días especiales, como son cumpleaños, día del padre, de la madre, 24 y 31 de diciembre.

QUINTO.- Requerir al señor JORGE ARMANDO HERRERA para que se sirvan dar cumplimiento a las indicaciones contenidas en los informes psicosocial practicados al menor SAMUEL HERRERA VIVAS, en cuanto a terapias, tratamientos y seguimientos requeridos para el mejoramiento integral de la salud del mismo.

SEXTO.- Oficiar al director Centro Zonal Yumbo del ICBF, para que se realice seguimiento al caso por parte del equipo interdisciplinario y de la Defensoría de Familia adscritos a dicha entidad, por el término de doce (12) meses.

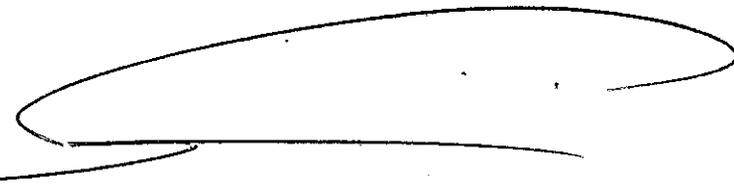
SEPTIMO.- Notificar a las partes conforme a los Arts. 100 y 102 de la Ley de Infancia y adolescencia, por estrados a quienes se hallan presentes en la audiencia y por estado a quienes no se hayan hecho presente.

OCTAVO.- Se informa a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición y posterior a este la homologación si dentro de los cinco (5) o quince (15) días siguientes (según corresponda) a su ejecutoria alguna de las partes o el Ministerio Público lo solicita. Artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018.

Dada en Yumbo, Valle, Hoy, lunes ocho (08) de marzo de 2021

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SA SARASTY

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO, VALLE

Estado No. 12

Fecha: 11 MAR 2021

Firma: _____

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 08 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0145
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2011-00276-00**

Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede se,

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería a la doctora **ANGÉLICA MARÍA ORTEGA VÉLEZ⁶**, portadora de la T.P. No. **333.602** del C.S.J., abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante **SI S.A.S.**, conforme a las voces del poder conferido.

2.- INDÍQUESELE de manera respetuosa a la togada, que el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, conforme a escrito presentado el señor **PEDRO MERCADO NAVARRO**, en su calidad de segundo suplente del gerente y representante legal de la sociedad demandante, resuelto a través de Interlocutorio No. 1254 del 23 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,**

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

<p>JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO SECRETARIA</p> <p>En Estado No. _____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: _____</p> <p>_____ ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--

⁶Circular PCSJC_19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 08 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 142
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00340-00

Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede, el togado solicita se tenga por notificada a la demandada del Mandamiento de Pago, toda vez que dicha diligencia se efectuó a través del correo electrónico de ésta.

Revisado el escrito contentivo de la notificación, se observa que si bien es cierto el art. 4° del Decreto 806 de 2020, indica que las notificaciones deberán realizarse cuando sea posible por medios electrónicos, también lo es, que dicha normativa no ha derogado lo plasmado en los arts. 291 y 292 del C.G.P., referentes al citatorio y el aviso.

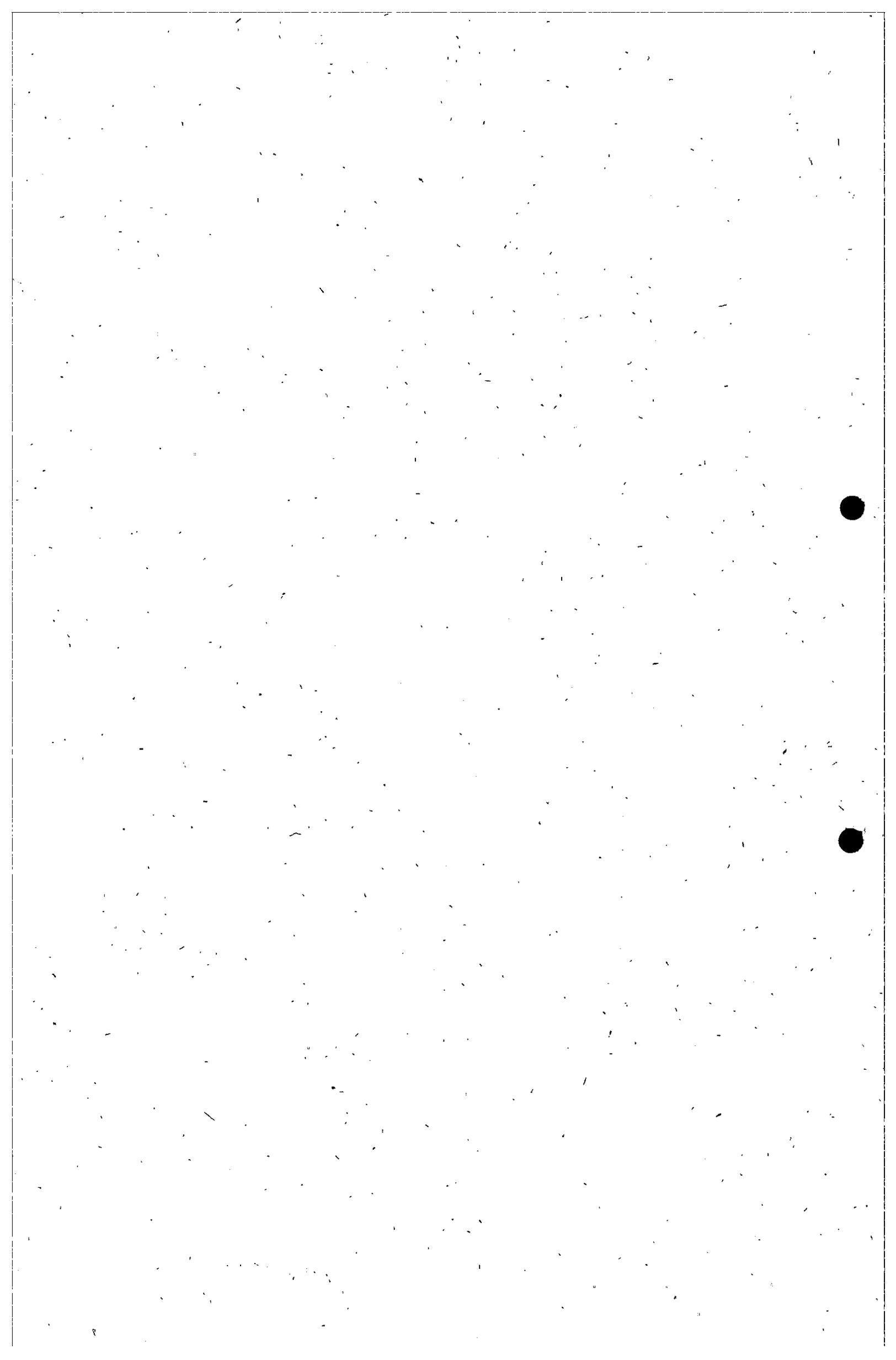
Por lo tanto, se REQUIERE al apoderado actora para que realice a través de medio electrónico la notificación de la ejecutada conforme lo prevén las normas en cita.

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>42</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>1 MAR 2021</u>
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN	
Secretario	



SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para proveer.
Yumbo, 08 de marzo de 2021.
El Secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0137
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
768924003002-2020-00314-00

Yumbo, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AGREGAR a los autos los oficios debidamente diligenciados por el apoderado actor. De igual manera se adosan al plenario la publicación del edicto emplazatorio a los demandados y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. Lo anterior para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA

En Estado No. 42 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 MAR 2021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

